

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REP-1207/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La Sala Especializada omitió analizar el contexto generalizado de los hechos y el contenido calumnioso de la expresión y, por lo tanto concluyó de forma indebida la inexistencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuida a Samuel García con motivo de la publicación denunciada?

HECHOS

1. En mayo de este año, el PAN presentó tres quejas en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León por incumplir la medida cautelar en tutela preventiva dictada en el acuerdo A24/INE/CL/25-05-24, y vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad, y equidad en la contienda, con motivo de tres publicaciones en sus redes sociales, en los que supuestamente buscaban influir en el electorado a no votar por ese partido.

2. La Sala Especializada únicamente acreditó una publicación. En su análisis, declaró inexistente la infracción al estimar que no advertía llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, ni siquiera a través de equivalentes funcionales, sino que el propósito era evidenciar el supuesto ataque que recibió en medios digitales, al momento en que difundió la publicación denunciada.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

El PAN plantea que la Sala Regional Especializada no fue exhaustiva, ya que dejó de atender el contexto general, fáctico, temporal, probatorio y jurídico a partir del cual se podría advertir que la publicación denunciada se enmarca en una nueva modalidad de intervención y vulneración a la equidad y neutralidad, pues, en su opinión, contiene una narrativa de denuncia pública que, al no tener sustento en datos objetivos –como la existencia de una denuncia formal por parte del gobernador– se vuelve calumniosa en contra del partido recurrente, el cual pretendía influir en la contienda electoral.

Se confirma la sentencia impugnada.

SE RESUELVE

La Sala Especializada sí fue exhaustiva en atender el contexto general de la publicación denunciada, ya que, contrario a lo que sostiene el recurrente, sí consideró los aspectos fáctico, temporal, probatorio y jurídico, no obstante, llegó a una conclusión distinta que la que pretende el recurrente. Además, el recurrente no desvirtúa eficazmente las consideraciones por las cuales la Sala Especializada sostuvo la inexistencia de la infracción denunciada. Asimismo, es inoperante el planteamiento en cuanto al supuesto contenido calumnioso de la expresión, ya que no fue motivo de la denuncia que inició el procedimiento sancionador en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-1207/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: RUBÍ YARIM TAVIRA
BUSTOS

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento SRE-PSL-71/2024, mediante la cual determinó la inexistencia de la vulneración a los principios constitucionales de imparcialidad, y equidad en la contienda atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador del estado de Nuevo León, con motivo de una publicación que realizó en sus redes sociales en el marco de la renovación de la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024. Se confirma, porque la autoridad responsable sí fue exhaustiva en el análisis de las expresiones denunciadas, aunado a que el Partido Acción Nacional no controvierte eficazmente las consideraciones de la autoridad responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Samuel García/ gobernador:	Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador constitucional del estado de Nuevo León
Recurrente / PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Durante el proceso electoral federal 2023-2024, en mayo de este año, el PAN presentó diversas quejas en contra de Samuel García, por incumplir la medida cautelar en tutela preventiva dictada en el acuerdo A24/INE/CL/25-05-24 y vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por tres publicaciones realizadas en sus redes sociales, en las cuales, en su opinión, era evidente la intención de difundir información que generara un impacto en la ciudadanía desfavoreciendo a las distintas fuerzas políticas.
- (2) La Sala Especializada únicamente tuvo por acreditada una publicación y, de su análisis, declaró la inexistencia de la infracción, al estimar que no advertía llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, ni siquiera a través de equivalentes funcionales, sino que el propósito era evidenciar el supuesto ataque que recibió en medios digitales, al momento en que difundió la publicación denunciada.
- (3) En contra de dicha determinación, el PAN interpuso este recurso de revisión.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Quejas.** El 26, 27 y 29 de mayo de este año,¹ el PAN presentó diversas quejas en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León, por el posible incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares A24/INE/CL/25-05-24², en su vertiente de tutela preventiva, así como la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad con motivo de tres publicaciones en su cuenta de *Facebook* e *Instagram*.³
- (5) **Sentencia SRE-PSL-71/2024 (acto impugnado).** El 19 de noviembre, la Sala Especializada determinó *i)* la **inexistencia** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda y *ii)* la **inexistencia** del incumplimiento al acuerdo de medida cautelar.
- (6) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 24 de noviembre el PAN interpuso medio de impugnación en contra de esa sentencia.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REP-1207/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondiente.
- (8) **Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se controvierte una sentencia de la Sala Regional

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se indique lo contrario.

² Dictado por el Consejo Local del INE en Nuevo León en el expediente JL/PE/PAN/JL/NL/PEF/19/2024.

³ La autoridad registró las quejas y las acumuló con la clave JL/PE/PAN/CL/NL/PEF/54/2024.

Especializada en un procedimiento especial sancionador, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

5. PROCEDENCIA

- (10) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.⁵
- (11) **Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante una de las Salas integrantes de este Tribunal Electoral; en él consta: **(1)** el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente; **(2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **(3)** la identificación del acto impugnado; **(4)** la autoridad responsable; **(5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **(6)** los agravios que, en concepto del recurrente, les causa la resolución controvertida, y **(7)** las pruebas ofrecidas.
- (12) **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de tres días⁶, ya que la sentencia se emitió el 19 de noviembre y se le notificó a la parte recurrente el 22 siguiente –y así lo reconoce el partido actor en su demanda–⁷; mientras que el medio de impugnación se presentó el 24 de noviembre, por tanto, es oportuno.
- (13) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque Marco Antonio Guerra Castro acude en su carácter de representante propietario del PAN ante la Junta Local del INE en Nuevo León, para inconformarse con la resolución emitida por la Sala Especializada respecto de la queja que presentó.
- (14) **Definitividad.** Este requisito se considera satisfecho, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 164; 166, fracción V, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Véanse las constancias de notificación en la páginas 105, 106 y 112 del expediente digital identificado como "SRE-PSL-71/2024.pdf".

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (15) El PAN presentó tres quejas en contra de Samuel García por vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como por incumplir las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva dictadas en el acuerdo A24/INE/CL/25-05-24, con motivo de tres publicaciones en su cuenta de *Facebook* y de *Instagram*, en las cuales, en su opinión, era evidente la intención de difundir información que generara un impacto en la ciudadanía desfavoreciendo a las distintas fuerzas políticas.
- (16) Durante la instrucción, la autoridad administrativa únicamente pudo constatar una de las tres publicaciones denunciadas, esto es, la del 25 de mayo en su cuenta de *Facebook*, como se muestra a continuación:



- (17) En el acuerdo de medidas cautelares A24/INE/CL/25-05-24⁸ del 25 de mayo –por el cual se denunció incumplimiento– se ordenó a Samuel García, en su calidad de gobernador de Nuevo León, que eliminara las publicaciones de sus redes sociales en las que muestra su apoyo al candidato presidencial de Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez, al trasladarlo y publicar el recorrido en su automóvil *Cyber*, mientras se dirigían a un evento de pega de calcas con la candidata a la presidencia municipal de Monterrey de ese mismo partido.
- (18) Por su parte, en su vertiente de **tutela preventiva**, se ordenó que en las publicaciones que realice por cualquier medio:
- Se abstenga de realizar por sí o a través de interpósita persona, todo tipo de contratación o difusión que pretenda inferir o influir en el ánimo de los ciudadanos respecto del resultado del proceso electoral.
 - Evite realizar publicaciones que contengan expresiones o tengan relación con todo lo relacionado a la contienda electoral, **especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad en la contienda o disposiciones vinculadas con los procesos electorales.**

6.1.1. Sentencia impugnada (SRE-PSL-71/2024)

- (19) La Sala Especializada analizó, en primer lugar, la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- (20) Consideró que la publicación denunciada no actualizaba la infracción porque:
- Refirió al PAN y al PRI, así como a los comicios federales del 2 de junio y a los posibles resultados que, en su opinión, obtendrían dichos partidos políticos en la elección, sin embargo, de esas manifestaciones no se advierten llamados expresos al voto a favor o

⁸ Acuerdo de medidas cautelares A24/INE/CL/25-05-24 dictado en el procedimiento especial sancionador JL/PE/PAN/JL/NL/PEF/19/2024, consultable en la página 35 del expediente digital identificado como "SER-PSL-71/2024 Accesorio 2.pdf"



en contra de alguna candidatura o fuerza política, ni siquiera a través de equivalentes funcionales.

- El análisis integral del mensaje permite advertir que su intención era evidenciar el supuesto ataque que recibió en medios digitales –en su opinión encabezadas por PAN y el PRI– al momento en que difundió la publicación denunciada.
- El mensaje de Samuel García tuvo el propósito de fijar su postura sobre los hechos noticiosos que hacían referencia a su persona a fin de atacarlo o perjudicarlo y que, según su dicho, también se difundieron en redes sociales.
- En el mensaje denunciado señaló: *“la gente pondrá al PRIAN en su lugar este 2 de junio”*, pero el análisis integral de la publicación y el contexto en que se emitió permiten concluir que la intención del denunciado fue exponer que, desde su punto de vista, el electorado no favorecería al PAN y al PRI en los comicios, lo cual no puede entenderse como una solicitud para que las personas dejaran de apoyar a dichos institutos políticos, sino como la expresión de lo que, en su opinión, representaba el sentir de la ciudadanía.
- No se advierten otras expresiones que permitan concluir que Samuel García buscó influir en el ánimo del electorado, o bien, incentivar el voto en contra del PRI y del PAN en los comicios federales y locales concurrentes, o a favor de alguna otra fuerza política.

- (21) En segundo lugar, la Sala Especializada concluyó que **tampoco se actualizaba el incumplimiento de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva**, ya que en el caso no se acreditó que el mensaje haya transgredido los principios constitucionales e influido en el ánimo del electorado.

6.1.2. Agravios del PAN

- (22) El partido recurrente plantea que la resolución de la Sala Especializada **carece de exhaustividad**, por lo siguiente:
- La responsable omitió analizar los hechos y argumentos de los que se advertía que, en atención al contexto general, la publicación sí contraviene la equidad, al haberse acreditado que el denunciado se manifestó de manera proselitista mediante una serie de

publicaciones en sus redes, que asociadas de manera sistemática producían una narrativa de comunicación masiva con tildes de denuncia pública que carece de elementos objetivos, y se vuelve calumniosa.

- Lo expresado en el mensaje contiene una modalidad nueva y distinta de intervención y vulneración a la equidad y neutralidad, con falacias narrativas, ya que, en caso de que el PRI o PAN efectivamente lo estuvieran atacando, tendría que existir una denuncia formal contra tales actos, lo cual no es así. Por tanto, fue equivocado que la Sala responsable considerara que el mensaje es producto de una interacción de espontaneidad.
- Al señalar *“La gente pondrá al PRIAN en su lugar este 2 de junio, y los que se han prestado a hacerles su juego sucio tendrán que responder con su prestigio, su credibilidad y su conciencia”* el gobernador exalta su dicho sin fundamentar o denunciar ante la autoridad competente, lo que resulta en calumnia hacia los partidos políticos que contienden en la fecha mencionada, lo que configura una expresión electoral.

6.1.3. Problema por resolver

- (23) La **pretensión** de la parte recurrente es que revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se determine la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte de Samuel García, así como el incumplimiento a la medida cautelar.
- (24) La **causa de pedir** se sustenta en que la autoridad responsable no fue exhaustiva, esencialmente, porque, en su análisis, omitió atender el contexto general de los hechos y argumentos, para advertir que el mensaje contiene una nueva y distinta modalidad de intervención y vulneración a la equidad y neutralidad a través de expresiones calumniosas.



- (25) Así, el problema **por resolver** consiste en determinar si la Sala Especializada omitió analizar el contexto generalizado de los hechos y el contenido calumnioso de la expresión.

6.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (26) Se debe **confirmar** la resolución impugnada, ya que los planteamientos del recurrente son infundados e inoperantes, según sea el caso, porque la Sala Responsable sí analizó el contexto de las expresiones denunciadas. Además, el inconforme no controvierte eficazmente el análisis de la Sala Especializada a partir del cual estimó que del mensaje denunciado no se advertían llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, ni siquiera a través de equivalentes funcionales, ya que el supuesto contenido calumnioso de la expresión –que plantea el recurrente ante esta instancia–, **no fue motivo de denuncia** en la queja con la que inició el procedimiento especial sancionador.

6.2.1. La Sala Especializada sí fue exhaustiva en su análisis en el que determinó que no se actualizó la infracción atribuida a Samuel García

- (27) El recurrente señala que la Sala Especializada **no fue exhaustiva**, ya que dejó de atender el contexto general, fáctico, temporal, probatorio y jurídico a partir del cual se podría advertir que la publicación denunciada se enmarca en una nueva modalidad de intervención y vulneración a la equidad y neutralidad, ya que contiene una narrativa de denuncia pública que, al no tener sustento en datos objetivos –como la existencia de una denuncia formal por parte del gobernador–, se vuelve calumniosa en contra del partido recurrente, para influir en la contienda electoral.
- (28) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, ya que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el contexto general en el que se difundió la publicación denunciada, sin embargo, llegó a una conclusión distinta a la que pretende el recurrente.
- (29) Los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general establecen que el derecho de acceso a la justicia implica, de entre otros aspectos, el deber de

las autoridades de ser exhaustivas, así como exponer las razones de hecho y de derecho para sustentar una determinación y brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.⁹

- (30) De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer esos parámetros debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).¹⁰
- (31) Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las autoridades el deber de agotar cuidadosamente en la determinación, los planteamientos hechos valer por las partes, así como el material probatorio existente.¹¹
- (32) En el caso concreto, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, la Sala Especializada **sí analizó todos los aspectos** hechos valer durante la sustanciación del procedimiento sancionador. En primer lugar, precisó el contexto probatorio, ya que señaló que únicamente se tuvo por acreditada una de las tres publicaciones denunciadas y quién la publicó.
- (33) Posteriormente expuso el marco normativo, a partir del cual se debían estudiar las conductas vinculadas con las infracciones relativas a la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, así como el contenido del acuerdo de medidas cautelares A24/INE/CL/25-05-24 por el que denunció su incumplimiento.
- (34) Al analizar el caso concreto, en cuanto al contexto fáctico y temporal, la Sala Especializada partió de que el mensaje denunciado se difundió en la red

⁹ Con apoyo en la Tesis CVIII/2007 de rubro GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

¹⁰ En términos de Jurisprudencia 260 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, *Apéndice de 1995*, tomo VI, p. 175, número de registro 394216.

¹¹ Jurisprudencia 43/2002, de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



social *Facebook* del perfil del gobernador de Nuevo León durante la campaña electoral del proceso presidencial.

- (35) Respecto a la valoración del mensaje, la autoridad responsable se hizo cargo del contenido íntegro del mensaje y de su análisis tanto seccionado como conjunto, concluyó que, si bien el gobernador de Nuevo León refirió a los partidos PAN y PRI, así como a los posibles resultados que, en su opinión, obtendrían dichos partidos políticos en la elección del 2 de junio, de ello no se advertían llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, ni siquiera a través de equivalentes funcionales.
- (36) Determinó que, del análisis integral del mensaje, se advertía que su intención era evidenciar el supuesto ataque que recibió en medios digitales –en su opinión encabezadas por PAN y el PRI– al momento en que difundió la publicación denunciada y tuvo el propósito de fijar su postura sobre los hechos noticiosos que referían a su persona a fin de atacarlo o perjudicarlo y que, según su dicho, también se difundieron en redes sociales.
- (37) Asimismo, la autoridad responsable señaló que, en cuanto al contexto de la expresión “*la gente pondrá al PRIAN en su lugar este 2 de junio*”, se advierte que la intención del denunciado fue exponer que, desde su punto de vista, el electorado no favorecería al PAN y al PRI en los comicios, lo cual no puede entenderse como una solicitud para que las personas dejaran de apoyar a dichos institutos políticos, sino como la expresión de lo que, en su opinión, representaba el sentir de la ciudadanía.
- (38) Por lo tanto, el recurrente **no tiene razón** respecto a la falta de exhaustividad, ya que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el contexto fáctico, temporal, probatorio y jurídico en el que se publicó el mensaje y, a partir de ese ejercicio de valoración, llegó a la conclusión de que la publicación denunciada no actualizó la infracción.
- (39) Además, esta Sala Superior advierte que el recurrente **no controvierte eficazmente** el análisis de la Sala Especializada, ya que solo sostiene que la autoridad responsable debió concluir que la publicación denunciada es

calumniosa en contra del partido recurrente, el cual pretendía influir en la contienda electoral.

- (40) Ello, porque a su decir, se enmarca en una nueva modalidad de intervención y vulneración a la equidad y neutralidad, ya que contiene una narrativa de denuncia pública, que no tiene sustento en datos objetivos, como la existencia de una denuncia formal por parte del gobernador.
- (41) Sin embargo, el planteamiento se considera inoperante, ya que el contenido calumnioso de la expresión **no fue motivo de denuncia** en la queja con la que el recurrente inició el procedimiento especial sancionador. En la queja inicial, el partido solamente expuso que el denunciado estaba incumpliendo con la medida cautelar impuesta en el acuerdo A24/INE/CL/25-05-24 porque la publicación denunciada se relacionaba con la contienda electoral ya que, en su opinión, era evidente la intención de difundir información que generara un impacto en la ciudadanía desfavoreciendo a las distintas fuerzas políticas¹².
- (42) Por esa razón la Sala Especializada no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre el supuesto contenido calumnioso de la expresión denunciada que plantea el recurrente hasta esta instancia, de ahí que este órgano jurisdiccional no puede estudiar el agravio en la forma que pretende el recurrente.
- (43) En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

¹² Véase escrito de queja inicial, en las páginas 14 a 23 del expediente digital SRE-PSL-71/2024 Accesorio 1.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.